



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0435/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alan Alexander Delgado Mateo contra la Resolución núm. 3508-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alan Alexander Delgado Mateo contra la Resolución núm. 3508-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 3508-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por Alan Alexander Delgado Mateo contra la Resolución núm. 115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la sentencia recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alexander Delgado Mateo, contra la resolución núm. 115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;*

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;*

*Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.*

La Resolución núm. 3508-2014 fue notificada al Lic. Juan Emilio Batista Rosario, representante del señor Alan Alexander Delgado Mateo mediante Auto núm. 16253,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

emitido por la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3508-2014 fue sometido por el señor Alan Alexander Delgado Mateo mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), por supuesta violación a su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, así como afectación a su derecho a la libertad de expresión. De igual manera, mediante este recurso se solicita que sea declarada la inconstitucionalidad de la Ley núm. 5880-62, que establece penas contra las alabanzas al pasado régimen tiránico y antidemocrático de Trujillo, de veintisiete (27) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962).

La indicada revisión fue notificada al procurador general de la República mediante Oficio núm. 1509, emitido por la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015). Asimismo, fue notificado a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia a los señores Eduardo Díaz Díaz, Olivo Rodríguez Huertas, Santiago Rodríguez Tejada y Ulises Morla Pérez (abogados de la recurrida, Federación de Fundaciones Patrióticas) mediante Acto núm. 34/2015, de once (11) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Pedro Canal, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

## **3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Expediente núm. TC-04-2016-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alan Alexander Delgado Mateo contra la resolución núm. 3508-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en lo siguiente:

*Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su indicado memorial, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos del Código Procesal Penal precedentemente citados;*

*Atendido, que sin necesidad de analizar lo esgrimido por el recurrente, de la lectura de la decisión impugnada se infiere que no están presentes ninguna de las condiciones mencionadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso; toda vez que mediante dicho fallo se desestima un recurso de apelación interpuesto contra una decisión que declara inadmisibile una instancia contentiva de oposición a la admisión de una querrela, lo que no pone fin al procedimiento; en consecuencia, su recurso deviene en inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su revisión, el señor Alan Alexander Delgado Mateo, solicita lo siguiente:

*Primero: Admitir el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Alan Alexander Delgado Mateo en contra de la Resolución No. 3508-2014 de fecha 8 de septiembre del año 2014 dictada por la Suprema Corte de Justicia por la misma ser de especial trascendencia y relevancia constitucional y en consecuencia proceder a decidir la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley No. 5880-62 que prohíbe las alabanzas del régimen de Rafael Leonidas Trujillo Molina, la cual fue obviada por la Suprema Corte de Justicia (así como al Juzgado de Paz de Constanza como a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega), no obstante habersele planteado en el procedimiento de objeción a la querrela presentada por la Federación de Fundaciones Patrióticas por ante el Fiscalizador del – Juzgado de Paz de Constanza, así como en el recurso de apelación y el de casación. Segundo: Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 5880-62 que prohíbe las alabanzas al régimen de Rafael Leónidas Trujillo Molina, por los motivos antes descritos, ordenando la extinción de la acción penal por los motivos precedentes, así como ordenar el cese de toda medida de coerción que actualmente este restringiendo el estatuto de libertad del imputado, ordenando la devolución de la garantía económica impuesta por resolución”.*

El recurrente sustenta las referidas pretensiones, en lo siguiente:

a. *[...] la Suprema Corte de Justicia incurre en una violación al artículo 393 el cual tiene rango constitucional ya que la misma le reconoce el derecho a recurrir de acuerdo a las prescripciones de ley; sin embargo, al momento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de evaluar el aspecto técnico que le permitiría determinar si la sentencia recurrida en casación cumple con los requisitos de ley para ser recurrida en casación, la Suprema incurre en la incorrecta interpretación del artículo 425 del Código Procesal Penal [...].*

b. *[...] la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva comenzó a ser violada desde el mismo Juzgado de Paz de Constanza, cuando la magistrada dictaminó que el plazo de las oposiciones previstos en los artículos 408 y 409 Código Procesal Penal se le aplica a las objeciones de las querellas, cuando en verdad en el código no existe ningún plazo de este tipo de evento procesal, incurriendo en el vicio de la interpretación extensiva y analógica en contra del imputado, aspecto que está expresamente prohibido [...].*

c. *Que la Suprema Corte de Justicia también se ha apartado de las disposiciones constitucionales y ha colocado por encima de ésta disposiciones legales de manera errada «[...] toda vez que, desde el primer escrito de objeción al acta de admisibilidad de la querella, así como de los recursos de apelación y el de casación, el imputado ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley No. 5880-62 [...]».*

d. *[...] la Suprema, igual que los demás tribunales, estaban en el deber de fallar la excepción de inconstitucionalidad, en virtud del principio constitucional de supremacía de la constitución [...].*

e. *[...] la objeción a la querella tiene como primer argumento la inconstitucionalidad de la Ley No. 5880-62 [...] en virtud de que dicha ley es contraria a la constitución en cuanto afecta el derecho fundamental de libertad de expresión o idearia consagrado en el artículo 49 de la constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- f. *Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 constitucional, las excepciones de inconstitucionalidad deben ser decididos en primer lugar, «[...] por ser un asunto de orden público y de carácter constitucional [...]».*
- g. *Que la Suprema Corte de Justicia debió decidir sobre la excepción de inconstitucionalidad «[...] ya sea, rechazando o acogiendo la cuestión constitucional, y posteriormente entonces decidir sobre los aspectos ordinarios del procedimiento [...]».*
- h. *[...] de acuerdo a la interpretación restrictiva del texto constitucional la prohibición que establece la Ley No. 5880-62 [...], constituye un acto extraño a la figura del derecho al honor, de intimidación, así como al de la dignidad y la moral, pues la prohibición se refiere a la prohibición idearia a través de la alabanza a dicho régimen.*
- i. *[...] el planteamiento de la Ley No. 5880-62 de prohibir las alabanzas al régimen político que gobernó la República Dominicana durante treinta y un años no es más que una censura previa que coarta el derecho de libertad de expresión y de idea que garantiza la Constitución.*
- j. *[...] el hecho prohibitorio de que una persona difunda un pensamiento o idea sobre un régimen tiránico, a través de alabanzas o cualquier tipo de denominación o recurso lingüístico, o fenómeno semiótico, o simbólico, constituye un acto arbitrario, aun provenga de una autoridad o de la propia ley [...].*
- k. *[...] independientemente, se encuentre vigente la Ley No. 5880-62, la misma deviene en inconstitucional, toda vez que atenta contra la libertad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*denunciada y reclamada por ante la honorable magistrada que tiene a cargo el caso del imputado.*

**5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte co-recurrida, Federaciones de Fundaciones Patrióticas, aunque le fue notificada la revisión mediante el Acto núm. 34/2015, instrumentado por el ministerial Pedro Canal, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito de defensa.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La parte co-recurrida, Procuraduría General de la República, mediante su escrito de defensa depositado el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), solicitó: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por ALAN ALEXANDER DELGADO MATEO, contra la Resolución No. 3508, dictada en fecha 08 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”. Dicha pretensión está sustentada en lo siguiente:

*a. [...] la decisión recurrida no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la ley 137-11, respectivamente, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias, por tratarse de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de corte de casación, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación y dispuso el envío del expediente a la jurisdicción de origen, en atención a que la sentencia recurrida no puso fin al procedimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *A tal efecto es pertinente referir que el expediente figura una certificación de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, expedida el 10 de febrero de 2015, haciendo constar “Que con relación al recurso casación interpuesto por Alexander Delgado Mateo, contra resolución núm. 115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2014, el cual fue declarado inadmisibile. En esta Secretaría General no reposa el expediente físico, toda vez que la Resolución 3508 de fecha 08 de septiembre de 2014, ordena el envío del expediente al tribunal de origen.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Resolución núm. 3508-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Auto núm. 16253, emitido por la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), que notificó la Resolución núm. 3508-2014 al Lic. Juan Emilio Batista Rosario, representante del señor Alan Alexander Delgado Mateo.
3. Oficio núm. 1509, emitido por la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que notificó el recurso de revisión al magistrado procurador general de la República.
4. Acto núm. 34/2015, de once (11) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Pedro Canal, alguacil ordinario de la Suprema Corte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia, que notificó el recurso de revisión a los señores Eduardo Díaz Díaz, Olivo Rodríguez Huertas, Santiago Rodríguez Tejada y Ulises Morla Pérez, abogados de la recurrida, Federación de Fundaciones Patrióticas.

5. Acto núm. 3125-2015, de trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, que notificó la opinión del Ministerio Público al Lic. Juan Emilio Batista Rosario, abogado representante del recurrente, señor Alan Alexander Delgado Mateo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El señor Alan Alexander Delgado Mateo interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3508-2014, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esa decisión inadmitió el recurso de casación incoado por el recurrente contra la Resolución Administrativa núm. 115, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Esta última, a su vez, desestimó el recurso de apelación interpuesto por Alan Alexander Delgado Mateo contra la Resolución núm. 94/2014, que declaró inadmisibles una instancia de oposición a la admisibilidad de la querrela que presentó la Federación de Fundaciones Patrióticas contra el hoy recurrente, basada en supuesta infracción a la Ley núm. 5880-62, que establece penas contra las alabanzas al pasado régimen tiránico y antidemocrático de Trujillo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurrente, inconforme con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, interpuso un recurso de revisión alegando básicamente violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la libertad de expresión.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **10. Cuestión previa**

Previo a referirnos a la admisibilidad y pretensiones de la revisión que nos ocupa es necesario que este tribunal provea su criterio respecto del planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad de naturaleza difusa planteada por el recurrente como uno de sus argumentos de revisión. Respecto a este pedimento, este tribunal tiene a bien externar las siguientes observaciones:

a. El recurrente, señor Alan Alexander Delgado Mateo, plantea en su revisión que las disposiciones de la Ley núm. 5880-62 son contrarias a la libertad de expresión e información consagradas en el artículo 49 de la Constitución, por lo que la citada ley debe ser declarada inconstitucional. Sin embargo, conviene recordar que de conformidad con los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional solo está facultado para ejercer el control concentrado de constitucionalidad que se realiza en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, no pudiendo hacerlo bajo la fórmula difusa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. De manera que si el Tribunal Constitucional se pronuncia incidentalmente sobre la solicitud de inconstitucionalidad planteada por el recurrente en el curso de una revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad que está reservado exclusivamente a los tribunales del Poder Judicial y al Tribunal Superior Electoral, en virtud de lo prescrito por los artículos 188 de la Constitución de la República, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 y de los precedentes vinculantes de este tribunal.

c. El control difuso de constitucionalidad fue abordado por este tribunal en su Sentencia TC/0430/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), por medio de la cual señaló que:

*[...] f) De conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales. g) Así las cosas, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos inter partes, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes.*

d. Posteriormente, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0448/15, de dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), tuvo la oportunidad de continuar desarrollando su tesis respecto al control difuso de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionalidad, como excepción o medio de defensa, en el marco de un proceso, al establecer:

[...] g) *En este orden, conviene destacar que en el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso, o modelo americano, y el concentrado, o modelo europeo. En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porque la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y, además, es un control abstracto.*

*h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11.*

*i) En el referido texto se consagra que “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.*

*j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa.*

*k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).*

e. Además, es preciso recordar que este tribunal tuvo la oportunidad de referirse más recientemente al problema que nos ocupa en su Sentencia TC/0019/17, de once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la que dictaminó lo que sigue:

*[...] b. En relación con la indicada solicitud, recordemos que no solo le está vedado a esta jurisdicción ejercer el control difuso de constitucionalidad, facultad reservada a los demás órganos jurisdiccionales de justicia de conformidad con el artículo 51 de la ley que rige la materia constitucional...*  
(Subrayado nuestro)

En definitiva, procede declarar inadmisibles las peticiones de referencia, en razón de que al Tribunal Constitucional le está vedado ejercer el control difuso de constitucionalidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

### **11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional resulta inadmisibles en atención a los siguientes razonamientos:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional rendida por la Segunda Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recursos solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no resuelve el fondo del asunto, puesto que la cuestión litigiosa principal continúa pendiente de ser resuelta dentro del Poder Judicial,<sup>1</sup> según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la sentencia TC/0091/12.<sup>2</sup> Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las sentencias TC/0053/13,<sup>3</sup> TC/0130/13,<sup>4</sup> TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14,<sup>5</sup> TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17,<sup>6</sup> TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, entre otras.

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0340/15.

<sup>2</sup> En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>3</sup> En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas “*que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso*”.

<sup>4</sup> En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y se agregan las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>5</sup> En esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional.

<sup>6</sup> Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características. Con ello evolucionando su precedente original marcado en su sentencia TC/0091/12 y estableciendo, solamente, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional,<sup>7</sup> este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra sentencias con la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, a los fines motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

d. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento -como la sentencia de la especie- son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este

---

<sup>7</sup> Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tenor, al ser la sentencia de la especie una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, no material, como en efecto se requiere, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.

e. Al efecto, el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 3508-2014, decisión que se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alan Alexander Delgado Mateo contra la Resolución Administrativa núm. 115, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Esta última desestimó el recurso de apelación contra la Resolución núm. 94/2014, que declaró inadmisibile la instancia relativa a la oposición a la aceptación de la querrela presentada por la Federación de Fundaciones Patrióticas contra el recurrente, basada en supuesta infracción a la Ley núm. 5880-62. Es decir, se trata de una cuestión incidental que surgió en el curso de un proceso penal.

f. Respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha sentencia no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Khoury, y los votos disidentes de los magistrados Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alan Alexander Delgado Mateo contra la Resolución núm. 3508-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alan Alexander Delgado Mateo, y a los recurridos, Federación de Fundaciones Patrióticas y Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que la presente sentencia como cuestión previa era necesario el examen de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente; razón que me conduce a emitir este voto particular.

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El señor Alan Alexander Delgado Mateo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), en contra de la Resolución núm. 3508-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo declaró inadmisibile el recurso de casación tras considerar que en el mismo “(...) *no están presentes ninguna de las condiciones mencionadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso; toda vez que mediante dicho fallo se desestima un recurso de apelación*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesto contra una decisión que declara inadmisibile una instancia contentiva de oposición a la admisión de una querrela, lo que no pone fin al procedimiento”.*

2. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir el requisito exigido en el artículo 53, parte capital de la Ley núm. 137-11, en razón de que la resolución recurrida no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pues el poder judicial no se ha desapoderado definitivamente del asunto litigioso.

3. Si bien compartimos la decisión provista respecto de declarar la inadmisibilidat el citado recurso, no compartimos los argumentos expuestos para eludir el examen de la excepción de inconstitucionalidad.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ELUDE EXAMINAR LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR EL RECORRENTE**

4. El recurrente, Alan Alexander Delgado Mateo, en su recurso de revisión jurisdiccional presentó una excepción de inconstitucionalidad tras considerar que las disposiciones de la Ley núm. 5880-62 que penaliza las personas que incurran en alabanzas a la oprobiosa dictadura del régimen de Trujillista, son contrarias a la libertad de expresión e información consagradas en el artículo 49 de la Constitución.

5. Respecto del referido medio, esta corporación señaló que “(...) *si el Tribunal Constitucional se pronuncia incidentalmente sobre la solicitud de inconstitucionalidad planteada por el recurrente en el curso de una revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad que está reservado exclusivamente a los tribunales del Poder Judicial y al Tribunal Superior Electoral,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en virtud de lo prescrito por los artículos 188 de la Constitución de la República, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 y de los precedentes vinculantes de este tribunal.* Motivo por el cual, por aplicación de los precedentes contenidos en las sentencias TC/0430/15, TC/0448/15 y TC/0019/17, declaró inadmisibles la excepción de inconstitucionalidad referida.

6. Por su parte, quien disiente de ese criterio, advierte que en el pasado este Colegiado ha estatuido sobre excepciones de inconstitucionalidad planteadas en ocasión del conocimiento de procesos con iguales o parecidos supuestos fácticos, en los cuales se acusaba de inconstitucional una norma infra constitucional vinculada al caso cuya solución se procura; así las cosas, estas decisiones constituyen auto precedentes vinculantes para la solución de futuras controversias, salvo que el Tribunal exponga las razones que motivan un cambio de precedente conforme al artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

7. En la sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, el tribunal decidió lo siguiente:

*En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*

*De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.*

8. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal examinó la excepción de inconstitucionalidad de la norma acusada, a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; lo propio ocurrió en la sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se planteó la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que [...] *las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”<sup>8</sup>.*

9. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 188 de la Constitución<sup>9</sup>; y que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

10. En la sentencia TC/0354/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido el conflicto de competencia entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, para la solución, se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que [...] *el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo*<sup>10</sup> (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la

---

<sup>8</sup> Ver Pág. 30 de esta sentencia.

<sup>9</sup> “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

<sup>10</sup> Negritas incorporadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.*

11. Para el suscribiente de este voto particular, los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11 son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la ley. Es por ello que en los procesos que esta excepción es presentada en el ámbito jurisdiccional por vía difusa, al tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11<sup>11</sup>, corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

12. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]*, de acuerdo al artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones.

13. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso,

---

<sup>11</sup> Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo al examen de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

14. Aunque con algunas excepciones, el Tribunal ha venido realizando el examen de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que, por vía difusa y como medio de defensa, le ha sido planteado por alguna de las partes, esa potestad deriva de las disposiciones del artículo 47 de la citada Ley núm. 137-11 que señala: *[...] en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados*; de manera que tratándose de un mandato general contenido en una disposición normativa de su Ley Orgánica no existen razones para que este Colegiado practique un acto de restricción de sus facultades legales o como en la especie, negarse a estatuir sobre el medio bajo pretexto de que *no le está permitido pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de una norma legal en el marco del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional, pues de hacerlo, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces o tribunales del poder judicial*.

15. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal omitir o dejar de resolver un medio vinculado a la materia prima de su competencia, pues una de sus funciones esenciales es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo, porque ese planteamiento ha sido traído al debate por el recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

16. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline o eluda el examen de los actos que se impugnan con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera, como hemos observado, cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*; argumento que había sostenido en el voto emitido en la sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

## **II. El Tribunal Constitucional y el precedente vinculante**

En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante se abordará el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

17. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*”<sup>12</sup>; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos<sup>13</sup>. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

19. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan, como hemos dicho, motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*<sup>14</sup>; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

---

<sup>12</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>13</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

<sup>14</sup> Op.cit. p.27



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. El autoprecedente, según afirma GASCÓN<sup>15</sup>, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*

22. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

---

<sup>15</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

24. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

25. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este Colegiado, y sobretodo que siga la línea jurisprudencia trazada.

### **III. CONCLUSIÓN**

26. Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, es dable concluir que esta decisión el Tribunal eludió examinar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente, **sin dar cuenta de las razones que lo motivaron.**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto disidente en la presente sentencia.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alan Alexander Delgado Mateo contra la Resolución núm. 3508-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, sin embargo, no compartimos la decisión relativa a una excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrente.

3. En efecto, según se indica en los párrafos a), b), c), d) y e) del numeral 10 de la sentencia, el recurrente le planteó al Tribunal Constitucional que declarara



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inconstitucional la Ley núm. 5880-62, por considerar que la misma es contraria a la Constitución.

4. La referida excepción de inconstitucionalidad fue declarada inadmisibile, basándose en la ratificación de un precedente que se desarrolla en la Sentencia TC/0177/14, de trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014). En esta sentencia el tribunal estableció:

*Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11.*

5. Como se advierte, la declaratoria de inadmisibilidad se fundamenta en la ratificación del referido precedente, en el cual se establece, básicamente, que el Tribunal Constitucional no puede controlar la constitucionalidad de una norma de manera concreta, en la medida que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad está reservado, según el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, a los jueces del Poder Judicial. Reiteramos que no compartimos este criterio, por las razones que explicaremos más adelante.

6. Luego de hecha la introducción que antecede, procederemos a explicar las razones por las cuales hemos querido dejar constancia de este voto disidente. Básicamente, entendemos, por una parte, que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la constitucionalidad de la norma vía



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad.

**I. Los precedentes del Tribunal Constitucional dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad**

7. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de constitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se advierten tres etapas, las cuales son las siguientes: primera etapa, el Tribunal Constitucional ejerció dicha modalidad de control de constitucional; segunda etapa, el Tribunal Constitucional sustenta la tesis de la incompetencia y tercera etapa, el Tribunal Constitucional mantiene la tesis de la incompetencia, pero conoce la excepción.

**A. Primera etapa: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad**

8. Existen dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12, de dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), y TC/0012/12, de nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).

9. En la primera de las sentencias, el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, de dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), texto que faculta al Ministerio de Interior y Policía a otorgar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto, “las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”.

10. Respecto del contenido del indicado texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, “(...) deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria”. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

11. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que, además, dictó una sentencia interpretativa, género de decisión constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.

12. En la Sentencia TC/0012/12, el tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas (ahora Ejército de la República Dominicana). El contenido del referido artículo es el siguiente: “La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.

14. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

*La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. Y, en el 39.4 “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*

15. Es importante destacar que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado, cuando el tribunal afirma que “en este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”.

16. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*

17. Es así, que amparado en el artículo 47 de la Ley núm. 137-11,<sup>16</sup> el tribunal dicta una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el ordenamiento. En este sentido, el tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

**B. Segunda etapa: Tribunal Constitucional dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad**

18. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis, destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

---

<sup>16</sup>. En el artículo 47 de la Ley núm. 137-11 se consagra que: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad**

19. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal, este invocó la inconstitucionalidad de artículo 44 letras a y b de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos, texto en el cual se fundamentó la suspensión. El contenido del referido texto es el siguiente:

*Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:*

*a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.*

*b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.*

20. Según el recurrente en revisión constitucional, el indicado texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, texto según el cual toda persona “tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

21. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la suspensión ordenada por el Concejo Municipal de suspenderlo y, en consecuencia, quedaba habilitado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal. De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.

22. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua non* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.

23. En efecto, según consta en el párrafo 10.7 de la Sentencia TC/0177/14, de trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica:

*10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47<sup>17</sup> de la Ley núm. 137-11.*

24. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la Sentencia TC/0016/16, de nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).<sup>18</sup> De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de

---

<sup>17</sup> Artículo 47.- Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

<sup>18</sup> Véase párrafo 10.i, de la sentencia 0016-2016, de fecha 9 de abril de 2016



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que este órgano constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

**b. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial**

25. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

26. En efecto, en la Sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el tribunal afirma lo siguiente:

*10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51<sup>19</sup> de la Ley núm. 137-11.*

27. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la Sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta que la decisión

---

<sup>19</sup> Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe conocerse la excepción de inconstitucionalidad tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

**II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad**

28. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.

29. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.

**A. Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

31. En dicho texto se establece lo siguiente: “Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

32. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el indicado texto establece que “los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

33. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción, debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitución. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida en que es un tribunal de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.

**B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana**

35. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo concentrado se distingue, porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano, generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

36. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer modelo el juez se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.

37. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 188 de la misma Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos “los Tribunales de la República (...)”.

38. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.

39. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida en que supone facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se presume regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

40. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia. Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté vinculada a la cuestión fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.<sup>20</sup> La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control

---

<sup>20</sup> Este y los demás requisitos que se analizarán; así como otros a los cuales no nos hemos referido, aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2016-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alan Alexander Delgado Mateo contra la resolución núm. 3508-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de constitucionalidad y, sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstractos.

41. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

42. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

43. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

44. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas, no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. No, en realidad lo más relevante lo constituye el hecho de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.

45. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo. Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la administración pública.<sup>21</sup>

46. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una excepción de inconstitucionalidad, de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

47. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya la misma es contraria a la Constitución.

48. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros tribunales constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego

---

<sup>21</sup> Véase los artículos 72 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar la compatibilidad de los mismos con la Constitución.

49. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable situación de tener que aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.

### **III. Posición del Tribunales Constitucionales extranjeros sobre el tema**

En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países porque tienen sistemas de justicias constitucionales muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.

#### **A. Corte Constitucional de Colombia**

50. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

51. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), reformada por la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la Ley núm. 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.<sup>22</sup>

52. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio S.A., Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos, S.A. e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada, al amparo del artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), modificado por la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003).

53. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión ante la Corte Constitucional, órgano que revocó dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

54. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte

---

<sup>22</sup> Véase sentencia T-122, dictada el veintitrés (23) de marzo, por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

55. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previsto en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario:

*a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*

56. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

57. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de seguridad social cuando cumplió veinte (20) años, sino cuando tenía una edad más avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

setenta y tres (73) años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la Constitución, para el caso concreto, el artículo 39 de la Ley núm. 100, modificado por la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), y aplicó dicho artículo en su versión original.

**B. Tribunal Constitucional de Perú**

58. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al expediente núm. 02132-2008, PA/TC, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos (2) años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión alimenticia en beneficio de los menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha en ocasión de un recurso de agravio constitucional.<sup>23</sup>

59. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

60. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el

---

<sup>23</sup> Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional peruano, el recurso de agravio constitucional procede: “*Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.*”

Expediente núm. TC-04-2016-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alan Alexander Delgado Mateo contra la resolución núm. 3508-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de diez (10) años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

61. El Tribunal Constitucional peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al expediente núm. 3741-2004, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil cinco (2005), fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza N.º 084/MDS, referido al cobro por concepto de Recursos impugnativos.

62. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y cuanto este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

63. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional este estableció que la norma en que se sustentaba el cobro de la tasa se constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.

64. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal Constitucional dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

65. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto disidente es incuestionable, toda vez que los mismos pertenecen a sistemas de justicia constitucional que son muy similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.<sup>24</sup>

66. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones”*. Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*.

<sup>25</sup> Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: *“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”*. Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: *“Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C. Efectos de la sentencia dictada por los Tribunales o Cortes Constitucionales en casos concretos**

67. Si bien es cierto que un tribunal constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

68. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir, cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

69. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne, parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

70. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que, si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativos y, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.

71. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los tribunales constitucionales de los sistemas de justicia constitucional que nos han servido de modelo: El colombiano y el peruano. La Corte Constitucional de Colombia limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.

72. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos declaró inaplicable para el caso concreto la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la Sentencia T-221-06, dictada el veintitrés (23) de marzo.

73. En dicha sentencia, la Corte Constitucional de Colombia establece:

*Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar que la aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

74. Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:

*(...) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente, por lo que sus efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.<sup>26</sup>*

75. Para este tribunal la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

*(...) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados.<sup>27</sup>*

---

<sup>26</sup> Véase la sentencia dictada respecto del expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

<sup>27</sup> Véase la sentencia dictada respecto del expediente No. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

76. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el sistema constitucional español<sup>28</sup> Dicho mecanismo no existe en la referida legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

77. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la “(...) previsión del precedente constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”. Dicha técnica constituye, según el tribunal, “(...) una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado”.

78. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que

*(...) la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor precedibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales.*

---

<sup>28</sup> La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional Español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia de la aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

79. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

80. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta en materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.

81. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida en que se declara inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.

82. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

83. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respete el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.<sup>29</sup>

84. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la Sentencia TC/0430/15, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), cuyo contenido es el siguiente:

*La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.*

## **CONCLUSIONES**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dada las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se plantee la indicada excepción.

---

<sup>29</sup> Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional Peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste.

Mientras que en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al Procurador General de la República.

Expediente núm. TC-04-2016-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alan Alexander Delgado Mateo contra la resolución núm. 3508-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino también de los recursos de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el procurador general de la República tenga la oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**